



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02645-2015-PA/TC
LIMA
JESÚS JAIME PALOMINO
RIVADENEIRA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de setiembre de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jesús Jaime Palomino Rivadeneira contra la resolución de fojas 248, de fecha 7 de enero de 2015, expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 02675-2013-PA/TC, publicada el 13 de mayo de 2014 en el portal web institucional, el Tribunal Constitucional declaró infundada una demanda de amparo que solicitaba se otorgase al demandante pensión de invalidez con arreglo al Decreto Ley 18846 y su sustitutoria, la Ley 26790, por adolecer de hipoacusia neurosensorial y neumoconiosis.
3. Allí se recordó que, en el caso de la hipoacusia, para establecer si esta enfermedad era de origen ocupacional, resultaba necesario acreditar la relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la enfermedad. Para ello debía tenerse en cuenta las funciones que había desempeñado el demandante, el tiempo transcurrido entre la fecha del cese y la fecha de determinación de la enfermedad, así como las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02645-2015-PA/TC
LIMA
JESÚS JAIME PALOMINO
RIVADENEIRA

4. En el caso *sub examine*, aun cuando el actor adolecía de hipoacusia, no se podía concluir que durante su relación laboral como electricista I en el área de mantenimiento eléctrico, hubiese estado expuesto a riesgos (llámese ruido constante y prolongado) que le pudieran haber causado tal enfermedad.
5. El presente caso es sustancialmente idéntico al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 02675-2013-PA/TC. El actor pide pensión de invalidez con arreglo a la Ley 26790, por padecer de la enfermedad profesional de hipoacusia y trauma acústico crónico, y por haber laborado como electricista de 1era. Sin embargo, aun cuando el recurrente acredita que padece de hipoacusia con 66 % de menoscabo global (f. 201), no es posible verificar la relación de causalidad entre la enfermedad de hipoacusia y las labores realizadas, pues del certificado de trabajo (f. 5) la declaración jurada del empleador Southern Perú Copper Corporation (f. 202) y la carta de fecha 19 de julio de 2013 (f. 159), en los que se advierte que el demandante laboró como electricista 1era en el Área de Mantenimiento de la Planta de Fundición de Ilo, desde el 10 de julio de 1969 hasta el 15 de octubre de 2011, no se puede concluir que durante la relación laboral haya estado expuesto a ruidos repetidos y prolongados que le hayan podido causar tal enfermedad.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



Firmado digitalmente por
OTAROLA SANTILLANA Janet
Piar (FIR06251899)
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 24/11/2016 04:32:40 -0500